

La Acordada *versus* los subdelegados. Competencias de jurisdicción en el gobierno local de Veracruz

*The Acordada versus the subdelegates.
Jurisdictional competencies in the local government of Veracruz*

MAXIMILIANO ABNER ALARCÓN MARTÍNEZ*

Recepción: 13 de septiembre de 2021

ISSN (impreso): 1665-8973

Aceptación: 15 de noviembre de 2021

ISSN (digital): en trámite

DOI: <https://doi.org/10.25009/urhsc.v21i41.2760>

Resumen:

El objetivo del texto es identificar cambios y permanencias en la administración de justicia en la provincia veracruzana a la luz de la introducción del proyecto modernizante de los Borbones a finales del siglo XVIII. Esto se realiza a partir del análisis de un par de expedientes judiciales ubicados en el ramo de Acordada del Archivo General de la Nación, que enfrentan jurisdiccionalmente a dos instituciones del gobierno local: los comisarios de la Acordada y los subdelegados.

Palabras clave: Conflictos, jurisdicción, territorio, autoridades locales.

Abstract:

The objective of this article is to identify the changes and continuities in the administration of justice in the province of Veracruz in the context of the introduction of the Bourbon modernizing project at the end of the eighteenth century. This is carried out using the analysis of two judicial cases located in the Acordada collection of the National Archives that demonstrate the jurisdictional conflict

* Estudiante de Doctorado en Historia, El Colegio de Michoacán, Zamora, Michoacán, México, e-mail: abneralarcn@gmail.com.



between two institutions of local government, the commissioners of the Acordada and the subdelegadates.

Key words: Conflicts, jurisdiction, territory, local authorities.

EL OBJETIVO DEL TEXTO ES OBSERVAR la administración de la justicia en la provincia veracruzana durante la introducción de las reformas borbónicas en las postrimerías del siglo XVIII. Esto se realiza a partir del análisis de un par de expedientes judiciales ubicados en el ramo de Acordada del Archivo General de la Nación, que enfrentan jurisdiccionalmente a dos instituciones del gobierno local: los comisarios de la Acordada y los subdelegados.

Este documento se integra por cuatro secciones. En la primera de ellas, abordamos algunos conceptos básicos de la cultura jurídica de Antiguo Régimen con el objetivo de esclarecer los hilos conductores en los conflictos institucionales que analizamos más adelante. En el segundo apartado, hacemos una breve semblanza de los organismos en conflicto, con el propósito de conocer más sobre sus capacidades judiciales y su lugar dentro del gobierno colonial. Inmediatamente, agregamos una sección sobre el tiempo y el espacio, que coincide con las controversias de nuestro interés y con un contexto histórico marcado por los efectos de la formación de un nuevo régimen político en la provincia novohispana. Finalmente, el texto cierra con el examen de dos competencias jurisdiccionales que involucran al Tribunal de la Acordada y a los subdelegados en un escenario de disputas por el poder local en territorio veracruzano.

Más adelante, el lector puede observar que si bien uno de los objetivos de la monarquía española fue la correcta aplicación de la justicia y la territorialización de la autoridad del rey en la Nueva España, lo cierto fue que las autoridades locales pocas veces lograron “conservar las leyes y las buenas costumbres”, en la medida que su actividad judicial las orilló hacia un escenario de competencias por derechos y privilegios, cuya existencia en el gobierno de los pueblos fue la representación de los límites del proyecto borbónico en la provincia novohispana.

EL GOBIERNO DE LA JUSTICIA

La composición política de los territorios hispanos en América estuvo sujeta a las normas de la cultura jurisdiccional de Antiguo Régimen hasta el último momento del orden colonial. Se trataba de una unidad de gobierno ordenada alrededor de la justicia, capaz de dar tranquilidad y bienestar a los pueblos, mismos que, a su vez, estaban comprometidos a resguardarla y obedecerla.¹ En ese orden de ideas, la justicia era interpretada como una “constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le toca, manteniendo así cada parte dentro del estado de derecho”.² Según el jurista Lorenzo Guardiola y Sáez, se trataba de una “maestra de la vida, extirpadora de los vicios, origen de la paz del estado, defensa de la Patria, inmunidad del vulgo, fortaleza de las gentes, medicina de los males, júbilo de los vasallos, templanza del aire, serenidad del mar, fertilidad de la tierra, consuelo de los pobres y herencia de los hijos”.³

La administración de justicia era efectiva cuando su aplicación estaba habilitada por la autoridad del monarca, quien durante ese momento fue visto como el representante de Dios en la tierra. Por su parte, la interacción entre el rey y la sociedad responde a la dualidad “*princeps-respublica*”, una figuración donde el monarca reservaba la autoridad y capacidad de intervenir en la vida de sus vasallos para garantizarles la aplicación de la ley según correspondía a cada uno.⁴

En el caso de la monarquía hispánica, el rey descargaba su autoridad de juez sobre un grupo de oficiales reales cuyo acercamiento con la sociedad era constante. Los llamados “justicias” fueron un conjunto de hombres con autoridad judicial para disciplinar y ordenar a la población urbana y rural dentro de las provincias a su cargo.⁵ En ese sentido, un juez era todo

¹ GUARDIOLA Y SÁEZ, 1785, p. 10.

² VILLARROEL, 1994, p. 92.

³ GUARDIOLA Y SÁEZ, 1785, p. 19.

⁴ GARRIGA, 2009, p. 53.

⁵ Para los magistrados de la época, la justicia de Antiguo Régimen se dividió en cuatro categorías básicas: legal, distributiva, conmutativa y vindicativa. La primera (legal) se enfocaba en conservar el bien común, velar por la buena administración de la justicia y resguardar la tranquilidad de los pobladores y el gobierno; dentro de esta categoría se encontraban cédulas, provisiones, bandos, etc. La segunda categoría (distributiva) era la encargada de impartir justicia con base en criterios de igualdad o parcialidad en estrecha relación a la calidad de las personas en cuestión. La función de la justicia conmutativa era la de reconciliar los pleitos y controver-

aquel servidor de la Corona hispana con potestad jurisdiccional sobre un territorio. Por ello, en esa categoría pueden incluirse a oidores reales, consejeros, alcaldes mayores, corregidores, gobernadores, intendentes y subdelegados.⁶

Ese grupo de oficiales estaba a cargo de brindar una jurisdicción territorial eficiente al sistema de gobierno, instituida bajo los principios del temor a Dios y el mantenimiento de un orden llamado “divino”. Para que esto ocurriera, los jueces usaban una serie de categorías jurídicas del derecho que, como veremos en lo subsecuente, estuvo supeditada por una sociedad estamental, jerarquizada y corporativa. Así pues, estos agentes participaron en el funcionamiento del gobierno de la justicia en la Nueva España, en tanto que fueron los únicos servidores reales facultados para aplicar la justicia, atender conflictos sociales y competir por la preeminencia de dictar resoluciones.⁷

La *jurisdicción* fue uno de los conceptos más importantes de la época. Este término fue entendido como cualquier acto de poder público legítimo, esto es, un instante en el cual se manifestaba el “orden divino” que daba significado a la organización del gobierno temporal. Asimismo, la jurisdicción fue la potestad de “declarar el derecho y establecer equidad”. Ese poder era capaz de disolver las controversias y dictar preceptos generales a partir de un cuerpo normativo amplio. Ciertamente, no ocurrió así todo el tiempo. El estudio de casos particulares de impartición de justicia permite observar que los estatutos, las ordenanzas y leyes también eran limitadas en todo momento por las costumbres locales, que eran vistas como complementos de los actos de jurisdicción.⁸

Para nuestro análisis es importante tener presente el término de *competencia*. En palabras del abogado y jurista Joaquín Escriche, se trata de una disputa suscitada entre dos jueces por el conocimiento de una causa.⁹ Ade-

sias entre los hombres —dando a cada quien lo que merece— sin distinción de la calidad de la persona. Por último, la justicia indicativa cumplía con la tarea de castigar a aquéllos que por sus acciones quebrantaron la tranquilidad de sus comunidades. GUARDIOLA Y SÁEZ, 1785, pp. 8-9.

⁶ GARRIGA, 2007, pp. 74-75.

⁷ GARRIGA, 2009, pp. 58-59.

⁸ AGÜERO, 2007, p. 31.

⁹ DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, 2012, pp. 28-29.

más, partimos de lo dicho por Rafael Diego-Fernández Sotelo para señalar que las competencias entre jueces de diferentes instituciones pueden ser fructíferas para el estudio de los momentos que generaban tensión en el sistema jurisdiccional de Antiguo Régimen.¹⁰

Más adelante observaremos que si bien la actividad del gobierno en la Nueva España intentó “no romper sino conservar inviolablemente las leyes y las buenas costumbres del pueblo, los privilegios de las ciudades, los nobles y las capitulaciones hechas por sus vasallos”,¹¹ la realidad institucional de la Nueva España en general y de la provincia veracruzana en particular estuvo alejada de esta idea. Como haya sido, la resolución de los conflictos jurisdiccionales, tal como se expone en este escrito, se hizo desde el superior gobierno bajo los principios de la conciliación, la cual llegó con el análisis de las circunstancias específicas para resguardar los derechos y privilegios de las instituciones y sus integrantes.

Todo lo anterior puede ser suficiente para entender que la relación de las instituciones del gobierno local fue bastante conflictual. Eso mismo demuestran las fuentes documentales que hemos utilizado para este texto. Sin embargo, también es importante aclarar que más allá de abordarlo como un aspecto problemático del gobierno judicial de la Nueva España, proponemos un estudio donde sea expuesto como parte de su naturaleza, la cual representa, en todo caso, una oportunidad para observar el alcance del proyecto modernizante del gobierno español en el funcionamiento del añejo gobierno de la justicia.¹²

LOS ACTORES EN EL CONFLICTO

El quebramiento de la armonía entre las instituciones del gobierno colonial era provocado por un instante que situaba en contradicción y competencia a dos organismos con capacidades judiciales semejantes. Enseguida veremos que el proceso para resolver estos contratiempos requirió de la elaboración de un expediente, donde cada una de las partes exponía por escrito sus

¹⁰ DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, 2012, pp. 28-29.

¹¹ PÉREZ DE MESA, 1980, p. 319.

¹² GARRIGA, 2007, p. 79.

argumentos para justificar que su autoridad era agraviada, conforme a las categorías que revisamos arriba.

No debemos olvidar que los vínculos que unían a las instituciones del gobierno colonial estaban sujetos a principios jerárquicos, delimitados por su naturaleza jurisdiccional, sus capacidades judiciales y el territorio bajo su supervisión. Con esto en mente, es más sencillo entender el lugar que tenía cada autoridad dentro de un conjunto de oficiales de mayor y menor categoría.¹³ Para fines prácticos, en este texto presentamos de forma breve a las instituciones protagonistas de nuestros expedientes judiciales, considerando que su exhibición ayuda a esclarecer su actividad en el gobierno local veracruzano, así como las circunstancias que rodearon a sus conflictos de jurisdicción.

Al inicio de este escrito señalamos que los expedientes seleccionados involucran a un grupo de oficiales del gobierno local: los miembros del Real Tribunal de la Acordada y los subdelegados. La presentación de los primeros es necesaria pues, hasta ahora, sólo contamos con una serie de estudios que han demostrado su complejidad e importancia.¹⁴ Por el lado, de los subdelegados existe un historiografía en constante crecimiento iniciada por la Red de Estudios del Régimen de Subdelegaciones en la América Borbónica (RERSAB) que, desde 2014, se dedica a estudiar su actividad durante la introducción del régimen de intendencias en América.¹⁵

El Real Tribunal de la Acordada fue una institución de justicia criminal instaurada en 1719.¹⁶ Este organismo tuvo una jurisdicción territorial bastante amplia que comprendió los dominios de la Nueva España y los reinos independientes de Nueva Galicia y Nueva Vizcaya. La Acordada, como popularmente era conocida, estaba administrada desde la Ciudad

¹³ GARRIGA, 2007, p. 80.

¹⁴ En mi tesis de Licenciatura realicé un balance historiográfico a propósito de algunas de las investigaciones sobre el Tribunal de la Acordada durante la introducción de las reformas borbónicas en la Nueva España. Véase ALARCÓN MARTÍNEZ, 2016, pp. 6-12 (la consulta en línea puede realizarse en <https://colmich.academia.edu/MaxAlarcón>).

¹⁵ Más información sobre la RERSAB en la siguiente dirección: <<http://www.thersab.org>>.

¹⁶ La Acordada es un término de época usado comúnmente para describir la facultad que podía recibir un individuo para asignar condenas sin la autorización previa de la Sala del Crimen, a pesar de que en lo subsiguiente los jueces del Tribunal debían de reportar, mediante la documentación, las causas judiciales para verificar el proceso.

de México por un juez capitán, quien tenía la distinción de autonomía respecto del aparato judicial ordinario, ya que sólo estaba sujeto a la autoridad del virrey, quien era responsable de las licencias que autorizaban a los comisarios la libertad de tránsito territorial.

Sus capacidades jurisdiccionales comprendían el conocimiento sobre homicidios, robos, estafas, riñas y bandidaje. A través de su historia le fueron agregadas algunas otras, por ejemplo, en 1747 recibió la comisión de Guarda Mayor de Caminos, buscando resolver el problema de inseguridad en las comunicaciones del reino, en tanto que sus rutas comerciales eran intransitables para viajeros y comerciantes. Después, en 1772, le fue agregada la jurisdicción del Juzgado Privativo de Bebidas Prohibidas, un organismo dedicado al rastreo, captura y castigo de los productores y vendedores de bebidas alcohólicas.¹⁷ Tal incremento de facultades provocó un ambiente de competitividad en el cual los representantes de otras instituciones y los miembros de la Acordada interactuaron para la realización de sus encargos.

Los subdelegados eran una figura política introducida durante el establecimiento del régimen de intendencias en la América borbónica. Específicamente, en el artículo 12 de la Ordenanza de Intendentes de la Nueva España de 1786, quedó estipulado que “en cada pueblo de indios que sea cabecera de partido y en que hubiese habido teniente de gobernador, corregidor o alcalde mayor, se ha de poner un subdelegado”.¹⁸ Generalmente estos oficiales eran españoles, conocidos por sus “buenas costumbres” y posición económica y, en su calidad de jueces, recibían las cuatro causas del gobierno, a saber, policía, justicia, hacienda y guerra. La historiografía reciente ha demostrado la importancia que tuvieron estos oficiales en las reformas del gobierno colonial, siendo en todo momento subalternos del intendente y negociadores del proyecto reformista al interior de los pueblos. Por ello, sin el estudio exhaustivo del espacio político-territorial de

¹⁷ MACLACHLAN, 1976, pp. 91-92, 113-117. A través de este organismo el Tribunal de la Acordada actuó en la persecución, supresión y castigo de los traficantes de vino y chinguirito en la Nueva España. Uno de los conflictos jurisdiccionales más importantes del Juzgado Privativo de Bebidas Prohibidas bajo el Tribunal de la Acordada, ocurrió durante la década de 1760 e involucró al juez capitán Jacinto Martínez de la Concha y al marqués de Cruillas. Más detalles de éste en: ALARCÓN MARTÍNEZ, 2016, pp. 72-77; LOZANO ARMENDARES, 1995, pp. 55-60.

¹⁸ *Real Ordenanza*, 2008, pp. 18-21.

las subdelegaciones y las relaciones institucionales que allí ocurrieron, no sería posible identificar las novedades y permanencias en el ejercicio de la justicia después establecerse un nuevo régimen colonial.¹⁹

EL TIEMPO Y EL ESPACIO

Pese a todo lo que se ha dicho hasta ahora del gobierno judicial de Antiguo Régimen, habrá quien asegure que en la Nueva España de la segunda mitad del siglo XVIII hubo una “revolución en el gobierno”.²⁰ Frente a tales conjeturas, nosotros diremos que ese tiempo coincide con la introducción de las reformas borbónicas en América que, en términos generales, procuraron fortalecer la autoridad del monarca frente a la multitud de corporaciones que conformaban el aparato de gobierno de la metrópoli y de sus reinos.²¹ Sobre esa línea de pensamiento existe un grupo de trabajos que demuestran que la organización del gobierno novohispano, después de ese periodo de “mudanzas”, no provocó una ruptura definitiva con el modelo judicial trazado tiempo atrás por los Austrias, principalmente por el hecho de que el dominio colonial de las Indias sólo podía entenderse según el ordenamiento jurídico del *Ius commune*.²² Antes de organizar una “revolución en el gobierno”, las reformas de la metrópoli buscaron corregir fallas y asegurar la correcta aplicación de las leyes, en la medida que esto era benéfico para los imperativos fiscales de la época. También intentaron uniformar a los gobiernos en ambos lados del océano, pues de ello dependía la política colonial que el soberano quiso desplegar sobre sus dominios ultramarinos.²³

¹⁹ DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO y GUTIÉRREZ LORENZO, 2014, pp. 27-29.

²⁰ Es importante aclarar la idea sobre “la revolución en el gobierno” pues podría ser interpretada como un periodo de innovación sobrepuesto al funcionamiento tradicional del gobierno colonial. El autor menciona que este periodo se trató de reordenamientos y acomodos para volver funcional el gobierno. En términos del virrey Antonio María Bucareli y Ursúa: “El mal no ha estado en el sistema o método de gobierno que prescriben las leyes, sino en la calidad de los empleados en aquellos tiempos oscuros”. También afirmó que “una de las principales máximas del buen gobierno es no hacer novedad en las costumbres antiguas, cuando ellas no eran pecaminosas”. BRADING, 2015, pp. 73-74.

²¹ GARCÍA AYLUARDO, 2010, p. 12.

²² GARRIGA, 2006, pp. 6-11.

²³ LEMPÉRIÈRE, 2013, p. 164.

Al mismo tiempo que se intentó corregir esos aspectos del gobierno colonial, inició un periodo de gran movilidad institucional, resultado del establecimiento de nuevos límites territoriales y figuras políticas que afectaron el *statu quo* de la Nueva España. Esto puede ser más relevante cuando consideramos que se trataba de una época donde interactuaron organismos tan diferentes en un mismo territorio, como ocurrió con los de la administración de los Austrias y los Borbones.²⁴

En el caso específico de la Nueva España, la puesta en marcha del sistema de intendencias estipuló la conformación de doce demarcaciones provinciales administradas por un juez intendente y un grupo de subdelegados a cargo de las comunidades españolas e indias.

La intendencia de Veracruz fue particular dentro de este proceso de reestructuración político-territorial del reino,²⁵ sopesando que su alumbramiento fue producto de la militarización de la costa del Golfo de México durante la Guerra de los Siete Años.²⁶ En otras investigaciones se ha señalado que, a la luz de estos eventos, la Corona hispana buscó reunir todas las jurisdicciones del litoral del golfo mexicano y asignarlas bajo la supervisión de un solo juez, quien estaría a cargo de administrar y defender la frontera oriental novohispana desde el puerto de Veracruz.²⁷ De hecho, esta provincia nació como una entidad política durante la revisión del plan de intendencias de José de Gálvez, donde fue denominada como “la precisa garganta y paso para el giro y comercio de todas las Provincias de la Nueva España”.²⁸

Tanto por la invención del territorio como por la creación de nuevas autoridades en él, consideramos que es relevante estudiar el desenvolvimiento del gobierno judicial en la provincia de Veracruz, pues se pondrá a la vista el funcionamiento de su andamiaje institucional después de un tiempo de reformas modelado por intendentes, subdelegados y un ramillete de autoridades locales que coexistieron dentro de un mismo espacio jurisdiccional.

²⁴ DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, 2012, pp. 28-29.

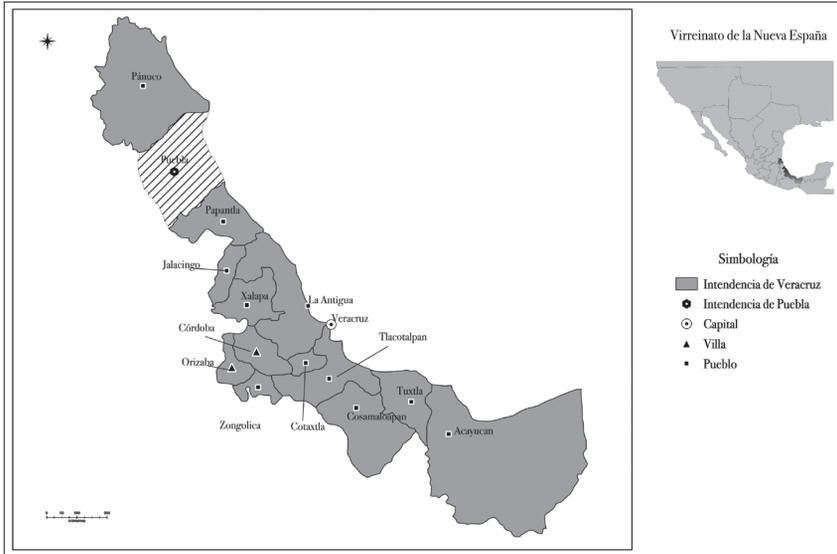
²⁵ La intendencia de Veracruz estuvo conformada por 12 subdelegaciones, a saber: Pánuco, Papantla, Jalacingo, Xalapa, Córdoba, Orizaba, Zongolica, La Antigua, Tlaxotalpan, Tuxtla, Cosamaloapan y Acayucan.

²⁶ ARCHER, 1983, pp. 23-58.

²⁷ DUCHEY, ORTIZ ESCAMILLA y MÉNDEZ MAIN, 2011, p. 169.

²⁸ DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, 2016, pp. 33-68; GARCÍA RUIZ, 2019, pp. 48-49.

MAPA 1 INTENDENCIA DE VERACRUZ SEGÚN LA ORDENANZA DE INTENDENTES, 1787



FUENTE: Elaboración propia a partir de los datos vectoriales de Paulo César Romero López, tomados del *Atlas ilustrado de los pueblos indios. Nueva España, 1800* de TANCK ESTRADA, 2005; información recopilada por Luis J. García Ruiz.

Sin duda, este territorio provincial, emergido en el seno de las reformas borbónicas, es un buen ejemplo para demostrar “el hilo” que tejió las relaciones institucionales novohispanas y que las mantuvo activas en un ejercicio constante de competencias que no se detuvo en ningún momento, pese a los planes del monarca español sobre la conservación del orden del gobierno y la correcta administración de justicia.

CONFLICTOS JURISDICCIONALES ENTRE LA ACORDADA Y LOS SUBDELEGADOS

Tanto los subdelegados como los comisarios del Real Tribunal de la Acordada fueron parte del nuevo plan del gobierno borbónico que, como

señalamos arriba, buscó fortalecer la autoridad del rey con un ejercicio de “territorialización política”, consumado después del traslado del ramaje institucional castellano hacia América.²⁹

No obstante, frente al panorama donde la armonía institucional era la ruta hacia el orden del gobierno, también hubo situaciones de quiebre provocadas, en el mayor de los casos, por el agravio de intereses políticos, económicos o jurisdiccionales. Si bien fueron innumerables las causas que originaban la discordia entre los organismos del gobierno colonial, en casi todas estuvo presente la competencia de jurisdicción y el prestigio institucional. Esto también es visible en los dos casos que se presentan más adelante.

Aunque es cierto que el objetivo de su enunciación es el reconocimiento de la actividad judicial dentro del aparato de gobierno local, también queremos identificar aquellos elementos dentro del conflicto, como la competencia y la jerarquía, que permiten tener una visión más amplia y compleja sobre el alcance de las reformas borbónicas en los escenarios locales, considerando que en ese lugar entraban en contacto las propuestas del gobierno colonial y la sociedad provincial.

Antes de exponer al lector las competencias jurisdiccionales del Tribunal de la Acordada y los subdelegados, es conveniente hacer un par de precisiones a propósito del contexto de los documentos. La primera de ellas es que su temporalidad coincide con la última década del siglo XVIII, justo en el momento de maduración del proyecto de intendencias en la Nueva España, es decir, cuando la autoridad real consolida su representación en el territorio a partir de las figuras de intendentes y subdelegados. Además, ambas competencias jurisdiccionales suceden durante la gestión del virrey Branciforte, cuya visión del gobierno colonial fue muy influenciada por su antecesor, el segundo conde de Revillagigedo. Respecto de la Acordada, en su informe sobre las misiones e instrucción reservada al marqués de Branciforte, Revillagigedo escribió:

Hay una en lo criminal más singular que todas las de que ya hecho mención, y esta es la de la Acordada [...]. Este tribunal tuvo una autoridad tan grande y efectiva, que

²⁹ GARRIGA, 2006, pp. 46-47.

su juez con dictamen de asesores imponía todo género de penas, hasta la capital. [...] No puede negarse la utilidad de un tribunal en que se castigan tantos delincuentes, y se administra justicia con prontitud, y sin los gastos que otros. Si los juzgados ordinarios, estuviesen sobre el pie que deberían estar, en tal caso sería inútil el juzgado de la Acordada. [...] El tribunal de la Acordada ha observado siempre mucha exactitud en devolver a los robados sus prendas y no exigirles las costas que en otros tribunales deberían pagar, y de aquí ha nacido principalmente el que haya extendido tanto su jurisdicción y conocido de tan gran número de delincuentes.³⁰

La segunda advertencia tiene que ver con la naturaleza de las competencias. Aunque ambas poseen características particulares, podemos dilucidar elementos propios de las ideas jurídico-políticas que revisamos al inicio de este escrito. Su rastreo pretende demostrar los dispositivos que animaban estos sucesos dentro de una sociedad corporativa y de Antiguo Régimen.

PRIMER CASO

El primer expediente se titula “Sobre haber suspendido el subdelegado de La Antigua, Veracruz el pase al título de teniente del tribunal, expedido a favor de Don Antonio Sanchez”.³¹ Sus fojas describen un conflicto provocado por el subdelegado en agravio a la jurisdicción del comisario de la Acordada en La Antigua.³² En lo subsecuente, el lector puede encontrar más información sobre lo que era un juez en una sociedad de Antiguo Régimen y cómo, a través de su actividad, funcionaba un complejo aparato judicial, moldeable según las circunstancias de cada caso, y que conectaba al gobierno de las localidades con las instancias del superior gobierno. En este caso, el análisis del documento permite identificar los motivos del subdelegado Pedro Coca Bermúdez para negar el pase de título al miembro del Tribunal de la Acordada, hecho que derivó en un expediente judicial sobre competencias.

³⁰ REVILLAGIGEDO, 1831, pp. 145-146.

³¹ Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Acordada, vol. 14, exp. 8, fs. 292-295, “Expediente sobre haber suspendido el subdelegado de la Antigua, Veracruz, Don Pedro de Coca y Bermúdez, el pase al título de teniente del tribunal, expedido a favor de Don Antonio Sánchez. Veracruz”, 1797.

³² Véase el Mapa 1 para la ubicación espacial de la subdelegación de La Antigua.

El conflicto tuvo una duración de tres meses, concretamente de noviembre de 1796 a enero de 1797, y aunque el tiempo del expediente es corto, es suficiente para observar las ideas jurídicas y las prácticas judiciales que utilizaban las instituciones en la cotidianidad de sus actividades.

Según señala el expediente, el 5 de noviembre de 1796, el subdelegado Pedro Coca Bermúdez escribió al virrey Branciforte explicándole que en septiembre había rechazado el título que acreditaba a Antonio Sánchez como miembro activo del Tribunal de la Acordada en La Antigua, pues juzgó que no era digno de la comisión por “su talento escaso, desaseo con que viste pues anda regularmente descalzo de pierna, sin armado ni chupa, como tambien por que se ha excedido y desvergonzado conmigo, hablando privadamente con poco respeto de mi persona”.³³

La negativa del subdelegado fue informada al juez capitán de la Acordada, Manuel Antonio de Santa María y Escobedo,³⁴ quien el 6 del mismo mes escribió de ello a Francisco Javier Borbón, fiscal de lo civil de la Audiencia de México. Puesto que fue judicial el motivo que enfrentó al subdelegado de La Antigua y a su comisario, las primeras líneas de su carta fueron de orden defensivo. Santa María y Escobedo subrayó que la selección de sus comisarios en jurisdicciones foráneas seguía los parámetros más estrictos sobre la conducta de los potenciales candidatos, con el propósito de disminuir las prácticas de corrupción y excesos. Incluso, destacó que Antonio Sánchez fue ampliamente recomendado por Manuel Mateo Iglesias, un reconocido comerciante de la capital novohispana. A propósito de la competencia judicial, el juez capitán de la Acordada argumentó:

Quedé sorprendido y en una absoluta peleridad al examinar la consulta del subdelegado de la Antigua, que me pasó V. E. con superior decreto de 16 del último Noviembre [...]. Sánchez es un vecino decente, acomodado, de instrucción y de

³³ AGN, Acordada, vol. 14, exp. 8, fs. 289-289v.

³⁴ El juez Manuel Antonio de Santa María y Escobedo inició sus actividades en la Acordada en 1782 y terminó hasta 1808 obligado por problemas de salud. Su dilatada permanencia a la cabeza del Tribunal no sólo se explica por la eficacia de su administración, sino también a la buena relación que sostuvo con varios de los virreyes de la Nueva España, como fue en el caso de Martín de Mayorga, Matías de Gálvez, Bernardo de Gálvez, Alonso Núñez de Haro y Peralta, Manuel Antonio Flores, Juan Vicente de Güemes Pacheco Padilla, segundo conde de Revillagigedo, Miguel de la Grúa Talamanca y Branciforte, Miguel José de Azanza, Félix Berenguer de Marquina y José de Iturrigaray. RODRÍGUEZ-SALA, 2008, p. 256.

buena moral. Aquel territorio está infestado de mala gente, que es necesario extinguir: en cuyo concepto y en el de que parece haber concebido el subdelegado algunos resentimientos privados que quiera desahogar a costa del honor de Sánchez, ruego a la justificación de V. E. se digno ordenar a aquel que [...] ministre a este el pase que caprichosamente le ha negado [...].³⁵

En realidad, el perfil del juez de la Acordada fue establecido desde 1776. A partir de la publicación de la “Instrucción que deberán observar los tenientes y comisarios del Real Tribunal de la Acordada, Santa Hermandad y Juzgado Privativo de Bebidas Prohibidas en el uso de sus comisiones”, se acordó que ellos “[...] han de ser juzgados de todo cuando juzgasen, conforme a la autoridad del supremo juez [...] que en sentir de nuestras leyes, los jueces deben ser Homos buenos, como que son puestos para mandar y hacer derecho [...] y sólo deben dirigir las operaciones de los que lo son, el servicio de Dios, el del Rey y el del público”.³⁶

La negativa a la autoridad de Antonio Sánchez fue el pretexto ideal para que el juez capitán de la Acordada señalara que, unos meses antes, Diego García Panes, intendente de Veracruz, había autorizado el pase a su subalterno. Con ello quiso demostrar que este comisario era una persona digna del respeto y confianza del subdelegado y del resto de los jueces de provincia, a pesar de las acusaciones infundadas que había recibido.

De hecho, Antonio Sánchez ya había estado en el juzgado del gobernador intendente, quien, sin ningún contratiempo, le ratificó su autoridad y nombramiento. Además, le garantizó, como era costumbre en los ejercicios del Tribunal, el auxilio de todos los justicias de la jurisdicción para el castigo de criminales y bandoleros. Sin embargo, el subdelegado de La Antigua, que era parte de ese grupo, no cumplió con ello, bajo el supuesto de que necesitaba despejar algunas dudas que le generaba el susodicho.

Es importante recordar que todo proceso judicial requería del testimonio de un grupo de personas para cotejar cualquier circunstancia problemática. En este expediente, el encargado de realizar las entrevistas

³⁵ AGN, Acordada, vol. 14, exp. 8, fs. 292-295.

³⁶ AGN, Acordada, vol. 9 exp. 8, f. 189v, “Instrucción que deberán observar los tenientes, comisarios de la Acordada, Santa Hermandad y Juzgado Privativo de Bebidas Prohibidas en el uso de sus comisiones, aprobada por el excelentísimo virrey de Nueva España, en conformidad de lo pedido y consultado por los señores fiscales de su majestad y asesor general. Impreso en México”, 1776.

fue el mismo gobernador intendente de Veracruz, quien se reunió con algunos conocidos del integrante de la Acordada para hacerles las siguientes preguntas:

1. ¿Qué tiempo tiene que conoce a Antonio Sánchez?
2. ¿Cuáles fueron las actividades de Antonio Sánchez durante su estancia en Veracruz?
3. ¿Qué sabe sobre la vida de Antonio Sánchez?
4. ¿Por qué motivo Antonio Sánchez fue acusado de desaseo y escaso talento?
5. ¿Cómo se justifica la vestimenta del señor Antonio Sánchez?

Los interrogatorios realizados el 27 de noviembre de 1796 revelaron algunos datos sobre la vida y las actividades del comisario Antonio Sánchez. Uno de ellos fue que nació en las montañas de Santander en España y que fue vecino en la ciudad de Cádiz y de Veracruz. En la última de ellas permaneció por diez años y después se dirigió hacia La Antigua, donde tenía tres años de vecino. En el puerto veracruzano trabajó en las tiendas comerciales de Cayetano Martínez y José Gómez de la Lanza, quienes, en gratitud por sus servicios, lo apoyaron para abrir su propio establecimiento del cual obtuvo una pequeña fortuna.

Los entrevistados fueron Juan de Grisarola, Domingo Gutiérrez, Alselmo Redondas y el mismo Cayetano Martínez, quienes compartían dos características en común: eran españoles y comerciantes de oficio. Sus respuestas fueron muy parecidas a lo descrito por el juez capitán de la Acordada, sin embargo, hubo algunas circunstancias que vale la pena mencionar pues le dan cierta particularidad al conflicto con el subdelegado de la Antigua. La más notable de ellas tenía que ver con la indumentaria descuidada del miembro del Tribunal. Cuando se reunió con el intendente de Veracruz, este grupo señaló que la valoración del subdelegado no era necesariamente desatinada, aunque sus declaraciones ayudaron a entender los motivos de ésta. Algunos testigos mencionaron que era común que Antonio Sánchez caminara en la calle vestido con ropas de campo y descalzo para atender su negocio comercial, dado que esas eran las ropas apropiadas para las actividades de la tierra y los trabajos “mecánicos”.

Además, agregaron que el pueblo tenía un clima muy cálido, y por ello, era común entre los habitantes el uso del ropaje de lienzo, y hasta el mismo subdelegado había sido visto así durante ciertos meses del año. Pese a todo lo anterior, también se comentó que cuando el comisario se presentaba en eventos de la parroquia o en actos políticos, iba vestido con las ropas propias de su cargo. Después de reunir estas declaraciones, las denuncias de Pedro Coca Bermúdez perdieron mucho valor, incluso sus acciones en contra de Antonio Sánchez comenzaron a revelar un conflicto más personal que institucional.

El desarrollo del expediente fue capturado por el intendente de Veracruz, quien más tarde lo dirigió hacia la Audiencia de México para que el fiscal de lo civil dictara alguna resolución. La respuesta definitiva llegó el 12 de enero de 1797 bajo la supervisión del virrey Branciforte. Allí se precisó que los argumentos del subdelegado eran insuficientes para desconocer el nombramiento de Antonio Sánchez como comisario de la Acordada y pidió le fuera reconocido, pero sugirió que la actividad del comisario estuviera supervisada por el juez capitán del Tribunal y el intendente de la provincia para evitar futuros conflictos.

Dos días después la resolución llegó a manos de Santa María y Escobedo, quien escribió al subdelegado de La Antigua para que ejecutara lo estipulado por el virrey Branciforte, sin perder la oportunidad de recordarle que lo más importante era buscar los medios para conservar “la armonía entre los jueces para hacer mejor el servicio”.³⁷

SEGUNDO CASO

El segundo expediente se titula “El juez Santa María da cuenta de la causa de Miguel Troas y María Ramona Peralta y pide aclarar el punto de jurisdicción con el subdelegado de Tantoyuca, Don Gaspar Pérez”.³⁸ La naturaleza de esta competencia refleja uno de los elementos más sensibles dentro del funcionamiento institucional novohispano, esto es, la trans-

³⁷ AGN, Acordada, vol. 14, exp. 8, f. 305.

³⁸ AGN, Acordada, vol. 19, exp. 16, fs. 371-403, “El juez de Santa María da cuenta de la causa de Miguel Troas y María Ramona Peralta y pide aclarar el punto de jurisdicción con el subdelegado de Tantoyuca, Don Gaspar Pérez. Veracruz”, 1794-1795.

gresión del perímetro jurisdiccional de un juez, como motivo para iniciar una querrela judicial. Recordemos que la jurisdicción fue un instrumento para organizar el espacio político-territorial de Antiguo Régimen, el cual, muchas veces, estaba sujeto a la capacidad de uno o varios oficiales para dictar derecho.³⁹ El siguiente conflicto inició en 1794 en el pueblo de Tantoyuca de la subdelegación de Pánuco.

La competencia inició cuando María Ramona Peralta y un niño pequeño, provenientes de Tepetzintla, llegaron a la morada de Pedro Flores, comisario de la Acordada en Tantoyuca, para pedirle que los condujera hasta Huejutla, en la intendencia de México, pues pretendían realizar una demanda ante el teniente provincial de ese pueblo.

Cuando la mujer fue entrevistada por Pedro Flores, comentó ser vecina de Tepetzintla, donde días antes había estado “depositada” en casa de Leonardo Vázquez.⁴⁰ Asimismo, mencionó que estando allí, un mozo sirviente de la casa, llamado Miguel Troas, tomó dos caballos propiedad de su patrón y los tres —Troas, Peralta y el niño— escaparon hacia el Rancho de La Laja. En el momento que el comisario preguntó sobre su compañía, la mujer aseguró que el niño era suyo pero ignoraba el paradero del mozo que la siguió al inicio. Al final de este proceso, el oficial sabría que ambas declaraciones eran falsas.

Pedro Flores se dirigió por escrito a Juan Miguel de Aznar, el teniente provincial de la Acordada en Huejutla, quien, un par de días más tarde, le pidió que iniciara las labores de persecución de Miguel Troas, cuya ubicación aún era desconocida,⁴¹ y retuviera a la mujer hasta que se esclareciera el robo de los caballos. Mientras eso se ejecutaba, María Ramona

³⁹ GARRIGA, 2006, pp. 6-11.

⁴⁰ La Ley de Partidas número VII dicta que el delito era un hecho cometido en daño o deshonra de otro. Además, era una acción considerada como una transgresión de la ley; la comisión u omisión advertida y dolosa de todo hecho o dicho prohibido o mandado por ella. A pesar de la abundancia de reglamentos e instrucciones de orden judicial, la definición del concepto de delito es difícil de concretar debido a que, en su mayoría, las leyes penales eran descriptivas, es decir, incluían un considerable número de causas donde se describía de manera particular un delito. Corvalán afirma que el delito en aquellos tiempos era el quebrantamiento de una ley, cometido voluntariamente y a sabiendas, con daño u ofensa del Estado o alguno de sus individuos. CORVALÁN MELÉNDEZ y CASTILLO FERNÁNDEZ, 1951, p. 174.

⁴¹ Sabemos por la documentación que Miguel Troas fue capturado en Tulancingo, intendencia de México, por los comisarios de la Acordada algunos meses después de dejar a María Ramona Peralta. Lamentablemente no fue posible rastrear su situación después de esto.

ble capturarla, pues estaba al resguardo de Gaspar Pérez, subdelegado de Pánuco, cuyo juzgado estaba en Tantoyuca. En lugar de retirarse con ella, el comisario de la Acordada regresó con un escrito de ese juez cuyo contenido desconocemos, empero, es probable que se tratara de una negativa para entregar a la susodicha.

Lo anterior se confirmó a la mañana siguiente cuando el teniente provincial, Juan Miguel de Aznar, se dirigió por escrito al subdelegado para compartirle cuál era la situación de María Ramona Peralta, subrayando que su jurisdicción comprendía la causa de robo que, justamente, la susodicha había cometido en Tepetzintla con el hurto de dos caballos.

La apelación del subdelegado Gaspar Pérez fue fundamental para el desarrollo del conflicto. Allí señala que si bien tenía presente su posición como teniente provincial de la Acordada y su jurisdicción sobre las causas de robo en la Nueva España, también estaba convencido que el problema con la susodicha se encontraba fuera de sus capacidades como juez de otra intendencia. Aunque la petición de la mujer fue presentarse con el teniente Aznar, lo cierto era que dentro de la jurisdicción de Pánuco, la autoridad de Pedro Flores como colaborador y miembro de la Acordada no era la más importante. Por tal motivo, el subdelegado desconoció la potestad del teniente y del Tribunal para dictar justicia en su territorio, objetando la inexistencia del “pase” que lo permitía, y solicitó que entregara la causa de María Ramona Peralta bajo su jurisdicción “como demanda la justicia”.

Lo más normal hubiese sido que la defensa jurisdiccional pasara a manos de Luis Colmenero, el teniente provincial del Tribunal de la Acordada en Pánuco. En realidad, se planteó la posibilidad pues hecho así, no tendrían el problema de la limitación de los espacios jurisdiccionales. Finalmente, el movimiento no se realizó. La documentación revela que Luis Colmenero tenía una relación muy estrecha con Gaspar Pérez, pues también era su teniente de justicia en Ozuluama. Quizás eso explica el hecho de que Colmenero nunca respondió los requerimientos que Juan Miguel de Aznar le escribió en busca de su apoyo.

Frente a esta situación cada vez más difícil para las intenciones del teniente Aznar, no hubo otra opción que dirigirse por escrito al juez capitán de la Acordada, Manuel Antonio de Santa María y Escobedo, para explicarle la situación con el subdelegado de Pánuco, quien, en palabras

del miembro del Tribunal, “desconoció” su capacidad para dictar justicia y vulneró la jurisdicción de la institución.

El diálogo cortés entre el juez capitán de la Acordada y el subdelegado de Pánuco no tardó demasiado en convertirse en un intercambio acalorado de argumentos para definir quién debía atender la situación de María Ramona Peralta. Por una parte, el subdelegado señaló que, desde el 8 de noviembre de 1793, el virrey de la Nueva España confirió al teniente Aznar la capacidad de dictar justicia en la jurisdicción de Huejutla, pero no en la de Pánuco, que estaba sujeta a la intendencia de Veracruz. Por ello, solicitó a Santa María y Escobedo la renuncia a la causa que los mantenía en competencia.

La respuesta del juez capitán de la Acordada demuestra que, a pesar de la amplia jurisdicción e importancia del Tribunal por su actividad en contra del crimen en la Nueva España, los contratiempos de sus integrantes eran juzgados en igualdad de condiciones respecto del resto de los organismos del gobierno colonial. Eso mismo ocurrió cuando Santa María y Escobedo sostuvo que la única intención del teniente Aznar había sido llevar a María Ramona Peralta a Huejutla para que recibiera el castigo por un delito que tradicionalmente atendía la Acordada pero que, durante ese proceso, había intervenido negligentemente en la jurisdicción de Pánuco.⁴²

Todos los intentos por resolver este conflicto fracasaron, por lo que el 12 de noviembre de 1794 el juez capitán de la Acordada remitió la causa al fiscal de lo civil de la Audiencia de México, Francisco Javier Borbón, con el propósito de aclarar el punto de jurisdicción, aunque esto tuvo que esperar tanto como el subdelegado Gaspar Pérez pudo retrasar la entrega del expediente. El 30 de enero de 1795, los papeles llegaron a manos del virrey Branciforte, quien retuvo la causa de María Ramona Peralta para elegir a quién correspondía el ajuste de cuentas.

⁴² De hecho, la Instrucción de 1776 señala en su apartado “sobre jueces” que: “para tener expedita la jurisdicción que se les confiere por los títulos, han de presentar estos, ante todas cosas, a los gobernadores, corregidores, o alcaldes mayores de todas las jurisdicciones en que hubieren de proceder para que les ponga el pase necesario, que en efecto se les pondrá luego sin derechos, ni excusas, conforme a lo mandado por la superioridad” (AGN, Acordada, vol. 9 exp. 8, f. 190). El análisis de la instrucción puede encontrarse en ALARCÓN MARTÍNEZ, 2021, pp. 7-30.

Mientras eso pasaba, en febrero de ese año, el subdelegado de Pánuco escribió al fiscal de lo civil de la Audiencia de México para recordarle que, en noviembre de 1791, por dictamen del segundo conde de Revillagigedo, los títulos de los dependientes de la Acordada estaban limitados a actuar en el territorio donde eran asignados y en los espacios donde se les autorizaba un pase por título. De hecho, durante ese mismo año el virrey planteó la posibilidad de que la jurisdicción del tribunal de la Acordada fuera limitada a Veracruz, Puebla y México, sin embargo, la iniciativa no prosperó por causa de los altos índices de criminalidad de la época.⁴³

La última noticia de este caso data del 5 de enero de 1807, cuando el señor fiscal de lo civil, Ambrosio de Sagarzurieta, retomó la causa de María Ramona Peralta. En ese texto explicó que sus delitos fueron graves, ya que además del robo de caballos, se descubrió que era parte de un grupo de criminales que, huyendo de Tepetzintla, acusados por el robo de un niño —el mismo que la acompañaba en un inicio—, habían llegado hasta la intendencia de Veracruz. Por ese motivo, Sagarzurieta señaló que “ya varios años habían pasado [...] de modo que ni aquellos jueces lo serán en el día, ni los reos tal vez existirán, o se ignorará su paradero y los caballos robados se restituyeron a su dueño, por todo lo cual y el transcurso del tiempo que ha borrado la memoria de aquel delito, no exige la justicia publica para que se dicte providencia, y en virtud si V. E. tiene a bien, será servido mandar a archivar”.⁴⁴

⁴³ Por las restricciones que el conde de Revillagigedo quería aplicar a la Acordada en 1791, el juez capitán de la Acordada, Manuel Antonio de Santa María y Escobedo, dirigió un documento a la administración real en donde expresó la importancia que tenía el Tribunal en el combate a la delincuencia en el virreinato, argumentando que la afectación de los privilegios del Tribunal significarían un inevitable retorno al escenario de actos delictivos que habían enfermado a la Nueva España desde siglos atrás. El segundo conde de Revillagigedo redujo la severidad de sus restricciones en el mismo año, limitando a los agentes de la Acordada a una supervisión de permisos para trabajar en las jurisdicciones ordinarias. Las restricciones del conde de Revillagigedo no duraron más de cuatro años, ya que fueron removidas durante la administración del marqués de Branciforte, quien, en el año de 1795, remarcó el reintegro de las facultades jurisdiccionales que se le habían retirado a los subalternos del Tribunal de la Acordada, para que de esa forma continuaran administrando justicia en cualquier lugar y bajo cualquier circunstancia del mismo modo que lo habían hecho en el pasado. AGN, Acordada, vol. 17, exp. 3, fs. 83-111. “Suspensión de la prohibición del virrey de Revillagigedo a los subalternos de la Acordada para actuar sólo en sus partidos, hecha por el virrey Branciforte”, 1795.

⁴⁴ AGN, Acordada, vol. 19, exp. 16, fs. 394-394v.

CONSIDERACIONES FINALES

Cada uno de los expedientes abordados en este texto nos ha permitido dilucidar el funcionamiento del aparato de gobierno en las esferas de lo local y del superior gobierno de la Nueva España del siglo XVIII. Sin duda, los casos que hemos revisado ofrecen al lector una visión más amplia y a ras de suelo sobre el acontecer diario de las instituciones dentro de la provincia rural. Al mismo tiempo, nuestro trabajo buscó abonar al conocimiento de dos corporaciones que, según los documentos históricos, estaban integradas por jueces cuya instrucción pocas veces se especializaba en el derecho.

No obstante, lo anterior no limita la profundidad de un universo jurídico cuyas circunstancias eran muchas y que, como pudimos apreciar, estuvieron animadas por elementos extrajudiciales que no ultrajan la actividad de los jueces, sino que permiten una visión mucho más compleja sobre el funcionamiento de un aparato de gobierno de Antiguo Régimen. Al inicio de este documento anticipamos nuestra intención de estudiar la administración de justicia local a la luz de las reformas borbónicas durante el último tercio del siglo XVIII. Ese primer propósito ayudó a demostrar que las disposiciones generales en materia judicial del superior gobierno estuvieron limitadas por circunstancias locales de instituciones, jueces y de la sociedad, que no lograron resolverse aun después de la adaptación de la política reformista. Al mismo tiempo, el sistema de categorías, procesos y leyes que daban forma a la “justicia de jueces” no cambió demasiado después del arribo del régimen de intendencias y subdelegaciones, pues continuaron las prácticas más añejas de la cultura jurisdiccional de Antiguo Régimen, demostrando que estas sociedades no son reformables si no sucede una verdadera renovación de la institución monárquica. Por ello consideramos que las aspiraciones de orden y disciplina del gobierno quedaron completamente expuestas frente a la actividad judicial de los jueces locales que, más que modernizarse, formaron un escenario de competencias en el cual buscaron afianzar su autoridad institucional.

En el primer caso revisamos los efectos de la sobreposición de autoridades en un mismo espacio geográfico, como ocurrió en la subdelegación de La Antigua, cuyo control jurisdiccional estuvo en disputa por un conjunto de oficiales con autoridad en los mismos asuntos que los miembros

del Tribunal de la Acordada y los subdelegados. En el documento observamos que esta última institución quedó mal parada por causa de las acciones irregulares de su representante. En cambio, el segundo caso fue un buen pretexto para equilibrar la balanza y contrastar el desarrollo de un expediente y otro. Allí advertimos que pese a la experiencia de los jueces a cargo de los tribunales de justicia, siempre existieron prácticas judiciales en el gobierno local cuyas repercusiones terminaron en disputas por el control del espacio político.

Finalmente, me interesa resaltar que frente a la existencia de un orden político cuya fuente de inspiración provenía de un plano divino, tenemos estos procesos judiciales que muestran con más detalle la cotidianidad de la impartición de justicia provincial. Con esto quiero decir que es necesario reflexionar sobre el alcance de las ideas político-jurídicas del último periodo reformista en los gobiernos locales. En este caso, identificamos una marcha que no rompió con el orden jurídico que caracterizaba a la actividad de los jueces en su labor de impartir justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- AGÜERO, Alejandro
2007 “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Marta Lorente Sariñena (coord.), *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: Hacia la España de 1870*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 19-58.
- ALARCÓN MARTÍNEZ, Maximiliano Abner
2016 “Justicia, sociedad y territorio. La actividad del tribunal de la Acordada en la provincia de Veracruz, 1776-1812”, tesis de Licenciatura en Historia, Facultad de Historia, Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, 165 pp.
2021 “Uniformar e instruir: el reglamento del Real Tribunal de la Acordada de 1776”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, Archivo General de la Nación, México, vol. 9, núm. 8, pp. 7-30.
- ALCAUTER GUZMÁN, José Luis
2017 *Subdelegados y subdelegaciones. Gobierno intermedio y territorio en las intendencias novohispanas*, El Colegio de Michoacán, Zamora, Michoacán, 390 pp.

- ARCHER, Christon I.
 1983 *El ejército en el México borbónico, 1760-1810*, Fondo de Cultura Económica, México, 413 pp.
- BRADING, David
 2015 *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, Fondo de Cultura Económica, México, 498 pp.
- CORVALÁN MELÉNDEZ, Jorge y Vicente CASTILLO FERNÁNDEZ
 1951 *Derecho procesal indiano*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 424 pp.
- DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael
 2012 “Estudio introductorio”, en Rafael Diego-Fernández Sotelo y Víctor Gayol (coords.), *El gobierno de la justicia. Conflictos jurisdiccionales en Nueva España (siglos XVI-XIX)*, El Colegio de Michoacán/Archivo Histórico del Municipio de Colima, Zamora, Michoacán, pp. 11-49.
 2016 *El proyecto de José de Gálvez de 1774 en las Ordenanzas de Intendentes de Río de la Plata y Nueva España*, El Colegio de Michoacán, Zamora, Michoacán, 441 pp.
- DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael y María Pilar GUTIÉRREZ LORENZO
 2014 “Genealogía del proyecto borbónico”, en Rafael Diego-Fernández Sotelo, María Pilar Gutiérrez Lorenzo y Luis Alberto Arrijoa Díaz Viruell, *De reinos y subdelegaciones: nuevos escenarios para un nuevo orden en la América borbónica*, El Colegio de Michoacán/Universidad de Guadalajara/El Colegio Mexiquense, Zamora, Michoacán, pp. 17-48.
- DUCEY, Michael, Juan ORTIZ ESCAMILLA y Silvia MÉNDEZ MAÍN
 2011 “Las reformas borbónicas y la invención de Veracruz”, en Martín Aguilar Sánchez y Juan Ortiz Escamilla (coords.), *Historia general de Veracruz*, Gobierno del Estado de Veracruz/Universidad Veracruzana, México, pp. 161-185.
- GARCÍA AYLUARDO, Clara
 2010 “Las paradojas de las reformas”, en Clara García Ayuardo (coord.), *Las reformas borbónicas, 1759-1810*, Fondo de Cultura Económica, México, pp. 11-21.
- GARCÍA RUIZ, Luis Juventino
 2013 “Una arena de conflictos. Las corporaciones de Veracruz frente a la preeminencia del poder monárquico, 1764-1810”, tesis de Doctorado en Historia, El Colegio de Michoacán, Zamora, Michoacán, 2013.
 2019 “Alumbramiento de la intendencia de Veracruz. De la militarización al reacomodo territorial”, en Rafael Diego-Fernández Sotelo, Graciela Bernal Ruiz y José Luis Alcauter Guzmán (coords.), *Subdelegaciones novohispanas. La jurisdicción como territorio y competencia*, El Colegio de Michoacán/Universidad de Guanajuato/Universidad de Zacatecas, Zamora, Michoacán, pp. 45-69.

GARRIGA, Carlos

2006 “Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV”, en Eduardo Martíre (coord.), *La América de Carlos IV. Cuadernos de Investigaciones y Documentos*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, pp. 35-130.

2007 “Justicia animada. Dispositivos de la justicia en la Monarquía católica”, en Marta Lorente Sariñena (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 59-104.

2009 “Gobierno y justicia: el gobierno de la justicia”, en Marta Lorente (coord.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 47-113.

GUARDIOLA Y SÁEZ, Lorenzo

1785 *El corregidor perfecto y juez exactamente dotado de las calidades necesarias y convenientes para el buen Gobierno Económico y Político de los Pueblos, y la mas recta administración de Justicia en ellos; y avisado, entre otras cosas, de las muchas cargas y obligaciones de su Oficio: conforme todo á las Leyes Divinas, Derecho Real de España, y Reales Resoluciones hasta ahora publicadas sobre la nueva Planta y Escala admirable de los Corregimientos y Alcaldías Mayores de estos Reynos*, Imprenta y Librería de Alfonso López, calle de la Cruz, donde se hallará, Madrid, 277 pp.

LEMPÉRIÈRE, Annick

2013 *Entre Dios y el rey: la república. La ciudad de México de los siglos XVI al XIX*, Fondo de Cultura Económica, México, 395 pp.

LOZANO ARMENDARES, Teresa

1995 *El chinguirito vindicado. El contrabando de aguardiente de caña y la política colonial*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 352 pp.

MACLACHLAN, Colin M.

1976 *Justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*, Secretaría de Educación Pública, México, 190 pp.

PÉREZ DE MESA, Diego

1980 *Política o razón de Estado*, edición de L. Pereña y C. Baciero, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 361 pp.

Real Ordenanza

2008 *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España. Edición anotada de la Audiencia de la Nueva Galicia*, edición y estudios de Marina Mantilla Trolle, Rafael Diego-Fernández Sotelo y Agustín Moreno Torres, El

Colegio de Michoacán/Universidad de Guadalajara/El Colegio de Sonora, Zamora, Michoacan, 744 pp.

REVILLAGIGEDO, Conde de

1831 *Instrucción reservada que el Conde de Revilla Gigedo, dio a su sucesor en el mando, marqués de Branciforte sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fué su Virrey*, Imprenta de la Calle de las Escalerillas, a cargo del C. Agustín Guiol, México, 356 pp.

RODRÍGUEZ-SALA, María Luisa

2008 “Los jueces provinciales del Tribunal de la Acordada. Partícipes de la tranquilidad social novohispana (1719-1812)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, núm. XX, pp. 233-261.

TANK ESTRADA, Dorothy

2005 *Atlas ilustrado de los pueblos indios. Nueva España, 1800*, El Colegio de México/El Colegio Mexiquense/Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas/Fomento Cultural Banamex, México, 259 pp.

VILLARROEL, Hipólito

1994 *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone y medios que se le deben aplicar para su curación si se requiere que sea útil al rey y al público*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 328 pp.